

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio SE N° 952.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00074-00
Demandante: Sandra Herlandy Estrada Herrera
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Sandra Herlandy Estrada Herrera, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio TRD: 1151.6.1-761 del 16 de junio de 2016, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por difícil acceso a la demandante, a partir del año 2011 en adelante, e informó que las vigencias de los años 2007 a 2010, fueron reconocidas, a través de la Resolución No. 3413 del 20 de octubre de 2014.

Ahora bien, sin entrar a estudiar de fondo el asunto, es pertinente referirse al tema del incentivo económico que se le reconoce a los docentes que prestan sus servicios en determinadas zonas del país, para garantizar así la prestación el derecho de educación, como un servicio público, así pues el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, prevé:

“Artículo 24. Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones:

“... ”

“Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional. (...)”

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, regula los requisitos para su obtención y las condiciones para su pago.

“ARTICULO 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.” (Se destaca)

Así pues, tenemos que dicho estímulo económico no podría ser considerado como factor salarial o prestacional, en efecto, el acto acusado debió demandarse dentro

de los cuatro (04) meses siguientes a su expedición, al tenor de lo dispuesto en numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Respecto al tema de la caducidad de las acciones el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

"(...) El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado.

Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley.

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹

Comoquiera que la petición se formuló ante la entidad territorial el día 27 de mayo de 2015 Radicación No. 2015PQR 3897, la cual fue resuelta en forma negativa, a través del oficio No. TRD: 1151.6.1-761 del 16 de junio de 2015 y la misma se notificó el día 19 de junio 2015, es decir que los cuatro (4) meses que tenía para demanda comenzaron a transcurrir desde el 22 de junio de 2015², siendo el día 22 de octubre de 2015, la fecha límite para demandar.

Sin embargo, se inició el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, suspendiéndose el término de la caducidad desde el día 16 de octubre de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2015, esto es desde la fecha de la convocatoria de la audiencia de conciliación y el certificado expedido la Procurador Judicial No. 60 –I para Asunto Administrativos, donde declaró fracasada la posibilidad de llegar a un acuerdo de conciliación, así pues, se radicó la convocatoria de conciliación, cuando había transcurrido 1 mes y 22 días.

Ahora bien, la demanda fue presentada el día 01 de abril de 2016, quiere ello decir que había transcurrido un término de 3 meses y 2 días después de efectuar el trámite ante el Ministerio Público. En efecto, para el caso objeto de estudio, la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09)
Actor: JOSE DARIO SALAZAR CRUZ Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CONGRESO DE LA REPUBLICA

² El día 20 de junio de 2015 (sábado), y el día hábil siguiente es el día Lunes 22 de junio de 2015.

demanda se interpuso por fuera del término estipulado por la ley, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de la caducidad.

También ha sido clara la posición del H. Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación³:

"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)"

Así las cosas, se rechazará el medio de control promovido, por todas las razones aquí señaladas, en atención al artículo 169 del C.P.A.C.A. que reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
"(...)"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar por caducidad la demanda presentada por la señora Sandra Herlandy Estrada Herrera, a través de apoderado judicial, contra el municipio de Palmira.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
4. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Humberto Valero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.222.339 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

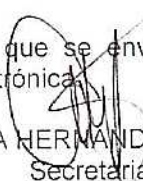
Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERMANDEZ MURILLO
Secretaría

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. No. 16541.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 454.

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00244 – 00
Demandante: Fanny Cañarte Castro
Demandado: NUEVA EPS – COOMEVA Salud Prepagada
Acción: DE TUTELA- Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- NIÉGUESE la tutela interpuesta en contra de Coomeva Medicina Prepagada. SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora Fanny Cañarte Castro, identificada con la cédula no. 29.302.896, en razón a los motivos expuestos en este proveído. TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, de acuerdo a los términos establecidos por la jurisprudencia, resuelva en el término de (48) horas, en las condiciones descritas por el médico tratante de Coomeva Medicina Prepagada, la solicitud de prótesis total de rodilla izquierda, ordenada a la señora Fanny Cañarte Castro. Dicho procedimiento científico y administrativo deberá de realizarse sin el ánimo de dilatar la autorización de los servicios y procedimientos que requiera la accionante de conformidad con el concepto del médico tratante. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. (...)"

El accionante, presentó escrito el 30 de septiembre de 2016 (fls.1-7), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a la Gerente Regional de la entidad accionada, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 166 del 08 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato a la Gerente Regional de la Nueva EPS, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No.166 del 08 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

De 08 OCT 2016
LA SECRETARÍA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 42

Proceso No.: 008 – 2016 – 00285 - 00
Demandante: Argelio Antonio Barbosa Cristancho
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Argelio Antonio Barbosa Cristancho, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2261, 5622 y 14338/OAJ fechados el 26 de marzo de 2008, 3 de octubre de 2012 y 14 de agosto de 2015, proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y reajustando la asignación de retiro a partir del 01 de enero de 2005 el reajuste de la prestación en el 9.48% a futuro, en forma cíclica e ininterrumpida.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá DC, septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Argelio Antonio Barbosa Cristancho, en contra de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Fernando Rodríguez Casas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.481 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

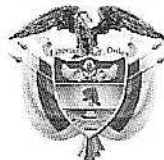
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 443

Proceso No.: 008 – 2016 – 00281 - 00
Demandante: María Otilia Riaño Barreto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora María Otilia Riaño Barreto, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 143336/ARPRE GRUPE-1.10 del 24 de mayo de 2016 y el presunto acto administrativo ficto negativo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado con el No. 999027651504 del 01 de junio de 2016, mediante los cuales, la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo con el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 2001 al 2004.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

Aclara esta operadora judicial que, en el acápite del texto de la demanda “competencia y cuantía” (fl. 11), la parte demandante manifestó que el último lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Palmira y, en el acápite de “peticiones previas”, solicita se requiera a la Policía Nacional para que aporte copia de la Resolución que reconoció la asignación de sobreviviente a la demandante, ya que habiendo consignado el valor correspondiente a las copias, la entidad no se las entregó (fl.4); **por lo tanto en el numeral 6° de esta providencia se hace alusión al cumplimiento de la entidad demandada del artículo 175 de CPACA, en cuanto al deber de aportar los antecedentes administrativos correspondientes, para el presente caso se requiere, copia de la Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro al causante y del acto administrativo que reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, hoja de servicios, constancia de no reajuste por concepto de IPC, constancia de última unidad donde se prestó el servicio y, peticiones y respuestas referidas por las partes sobre el asunto, así como demás documentación que obre en el expediente administrativo.**

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de

Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora María Otilia Riaño Barreto, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Policía Nacional o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder, **entiéndase copia de la Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro al causante y del acto administrativo que reconoció la sustitución de la asignación de**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

retiro a la demandante, hoja de servicios, constancia de no reajuste por concepto de IPC, constancia de última unidad donde se prestó el servicio y, peticiones y respuestas referidas por las partes sobre el asunto, así como demás documentación que obre en el expediente administrativo. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor José Birne Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>30 OCT 2015</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 953

Proceso No.: 008 – 2016– 00266-00
Demandante: JURI JESÚS PASQUEL REALPE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

El señor JURI JESÚS PASQUEL REALPE, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, con el fin que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 18780/GAG SDP del 25/08/16 que negó la reliquidación de una asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, la reliquidación de la asignación con los porcentajes descritos en la demanda, desde que se hizo exigible.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JURI JESUS PASQUES REALPE, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Birne Calderón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.267.810 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior

Estado No.

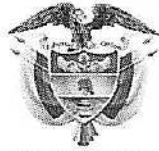
De

08 OCT 2016

LA SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the date stamp and the 'LA SECRETARIA' text.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 950

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-0069-00
Demandante: Julio Ancizar Zapata Largo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Julio Ancizar Zapata Largo, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre otros el demandante. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado de los excedentes de las cesantías generadas por la no consignación oportuna.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"2.4. Análisis del caso concreto"

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016², cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicarón sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 21 de diciembre de 2015 expidiéndose la respectiva constancia el 10 de marzo de 2016 (folios 16 y 17 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, el señor Julio Ancizar Zapata Largo, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado y como apoderado sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño O. identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. 219.789 C.S.J. Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 951.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00068-00
Demandante: Orfa Nery Cerquera Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Orfa Nery Cerquera Arias, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre otros a la demandante. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado de los excedentes de las cesantías generadas por la no consignación oportuna.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"2.4. Análisis del caso concreto"

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 21 de diciembre de 2015 expidiéndose la respectiva constancia el 10 de marzo de 2016 (folios 20 a 22 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Orfa Nery Cerquera Arias, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

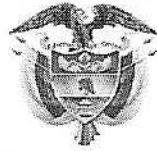
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 949

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-0112-00
Demandante: Alexander Vargas Castellanos
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Alexander Vargas Castellanos, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre otros al demandante. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado de los excedentes de las cesantías generadas por la no consignación oportuna.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"2.4. Análisis del caso concreto"

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016², cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicarón sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *"Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *"También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

"(...)"

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es menester recordar que la **competencia funcional** obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 Ib., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 Ibídem, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se destaca).

Así las cosas, se tiene entonces que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, y respecto al demandante fue en cuantía de \$ 59.350.856 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$41.545.599, quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de **\$17.805.256,8**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen la connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de "\$49149647", indicando que "corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado", cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 130012331000200101842 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 10 de diciembre de 2015 expidiéndose la respectiva constancia el 10 de marzo de 2016 (folios 26 y 27 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, el señor Alexander Vargas Castaño Oviedo, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, sin necesidad de oficio que así lo requiera, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado y como apoderado sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño O. identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. 219.789 C.S.J. Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente.

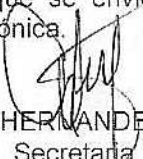
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

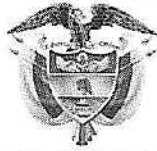
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 948

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00093-00
Demandante: Ana Elizabeth Polanco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Ana Elizabeth Polanco, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre otros a la demandante. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado de los excedentes de las cesantías generadas por la no consignación oportuna.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016², cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicarón sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 04 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 20 de abril de 2016 (folios 16 reverso c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Ana Elizabeth Polanco, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderado sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño O. identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. 219.789 C.S.J. Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

07 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 947

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00286-00
Demandante: Carol Bibiana Fajardo Viveros y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Carol Bibiana Fajardo Viveros y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia del fallecimiento del señor Cabo Primero Fernando Gaviria Chimonce, en un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2014.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 29 de junio de 2016. (fl.34) constancia expedida el 23 de septiembre de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto. ... "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Carol Bibiana Fajardo Viveros y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en la entidad, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representa, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Álvaro Calvache Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.625.476 de Bolívar-Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado No.11.137 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____ 08 OCT 2015
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 945

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : MARICEL CAMACHO HOME
DEMANDADO : EPC COJAM JAMUNDÍ – CAPRECOM
VINCULADOS : La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y LA
FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN : 76001-33-33-008 -2015-00130-00

Una vez conocido por el despacho el cambio de Director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí – COJAM, de acuerdo a la información que reposa en la página web de dicha entidad administrativa, este despacho dará nuevamente apertura al incidente de desacato de la referencia, por lo tanto dejará sin efectos jurídicos el auto 813 del 07 de septiembre de 2016 (fl. 80 c.u.).

Mediante Sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad personal de la señora MARICEL CAMACHO HOME, identificada con cédula ciudadanía no. 67.013.668 de Cali. SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM-JAMUNDÍ y, a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, para que, de forma coordinada y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se practique el examen de biopsia de matriz ordenado por el médico tratante. Así como también y dentro del término establecido por el especialista encargado, el tratamiento sugerido, de acuerdo al resultado del examen y, a la patología presentada por la accionante. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"

La accionante, estableció comunicación con el despacho el día 11 de julio de 2016 por vía telefónica, indicando que su situación de salud no ha sido resuelta por el INPEC, comentó que el examen de biopsia ordenado por el médico tratante le había sido tomado pero que la cirugía ordenada como resultado de aquella prueba médica nó. Agregó que han transcurrido varios meses desde la orden de cirugía y que las copias que tenía del caso se las extraviaron; solicita entonces la reapertura del incidente de desacato de la referencia.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 602 (fl.1), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las partes accionadas a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron los oficios correspondientes (fls. 1-7).

A la notificación, el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

2015, allegó memorial visible a folios 8-12, indicando al despacho que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha realizado todas las gestiones a su alcance, contratando a la red de servicios para la atención en salud de la población privada de la libertad y ha dispuesto de los mecanismos necesarios para que los establecimientos penitenciarios cumplan igualmente con sus obligaciones (...)"

De igual forma, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada, manifestó al despacho que se encuentra en proceso de liquidación y que la entidad responsable de prestar el servicio de salud a la población carcelaria es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (fls. 13-28).

A su vez, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 en nuevo comunicado (fls. 37-42), en el que indica el Gerente del cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, toda vez que la accionante ya tiene autorizados: i) cita médica especializada en anestesiología y reanimación; ii) procedimiento conización NCOC+ y; (iii) exámenes de laboratorio especializados, todos en el Hospital San Juan de Dios de Cali.

Por lo anterior, solicita declare hecho superado por cuanto lo requerido por el despacho se cumplió a cabalidad, de acuerdo a las obligaciones contractuales del Consorcio, consistente en autorizar los servicios de salud requeridos por la accionante.

De lo anterior, se corrió traslado a la accionante para que se manifestara al respecto (fls. 43-45); la accionante en memorial allegado el 30 de agosto de 2016 (fls. 72-79), dijo lo siguiente:

"(...) Aunque el Fondo de Salud informa que ya tiene autorizada tres citas médicas, hasta el momento no me han sacado a remisión.

Acudí donde la Subdirectora Mireida Carabalí y me respondió que ella no tenía nada que ver y que debía de hablar con el área de sanidad. Pregunté allí y la sra Lizeth, encargada de las citas médicas, me respondió que habían pedido las citas pero que ya se había terminado el contrato y tocaba esperar.

Mi estado de salud se continúa deteriorando, me salieron unas bolas en el cuerpo, el médico ordenó una radiografía en julio 27 de 2016 y tampoco la han practicado. Además sigo con los dolores y hemorragias intensas que sólo podrían calmarse con la cirugía ordenada.

Por lo expuesto, solicito tomar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al fallo de tutela y se amparen mis derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad (...)"

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 813 del 07 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del señor Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, en calidad de agente liquidador de

CAPRECOM EICE, igualmente en contra del señor Mauricio Iregui Tarquino representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, de la señora María Cristina Palau Salazar Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y del señor Carlos Alberto Murillo Martínez Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia no. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Córrase traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que las accionadas: Fiduprevisora S.A., Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y; el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, expliquen las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia la accionante MARICEL CAMACHO HOME.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE; igualmente al señor Mauricio Iregui Tarquino representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; a la señora María Cristina Palau Salazar Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al señor Carlos Alberto Murillo Martínez Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>08 OCT 2016</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 946.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00215-00
Demandante: Doris Guzmán Vergara y otros
Demandado: Nueva E.P.S.
Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre – En Liquidación
Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Doris Guzmán Vergara y otros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauran demanda contra la Nueva E.P.S., Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre – En Liquidación, Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S., con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades referenciadas, por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, al considerar que dichas entidades prestaron el servicio médico en forma deficiente e inoportuna, lo que conllevó al deceso del señor Luis Carlos Ibarguen Díaz, el día 27 de mayo de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en la que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable." (Negrilla fuera de texto).*

Sabido es que el objeto de la jurisdicción se contrae a asuntos en los cual se encuentre involucrada una entidad pública, sin importar que existan como demandados particulares sin tal connotación, ello en concordancia al factor de conexidad el cual da el lugar al Fuero de Atracción.

El H. Consejo de Estado¹, sobre el fuero de atracción ha distinguido lo siguiente:

"el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda,

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-C.P: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 29 de agosto de 2007-1995-00670-01(15526)

pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. (Se destaca).

Acotado lo anterior, resulta evidente y es necesario de los elementos de juicio obrantes en el expediente, que al juez se le confiera la posibilidad de determinar el grado de correlación con las pretensiones y las entidades públicas, coligiéndose que, si las pretensiones dirigidas respecto a éste tipo entidades no tienen cierta veracidad en cuanto a la responsabilidad de las mismas, el denominado fuero de atracción no tiene eficacia, y por tanto, le corresponde a la justicia ordinaria conocer del determinado asunto.

Para el caso concreto y de acuerdo con la demanda, los hechos que dan origen a la reparación se encuentra orientada en contra de múltiples instituciones hospitalarias, de las cuales se infiere, que son a las que les corresponde asumir la defensa como demandadas, al señalar el escrito demandatorio en el acápite de hechos que cuando afirma "LUIS CARLOS IBAGUEN DIAZ, estaba afiliado a NUEVA EPS. La CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN es la entidad que expide historia clínica, y quien para la fecha de los hechos atendió al paciente LUIS CARLOS IBARGUEN. La clínica tiene dos operadores que son la universidad libre e IDIME. La universidad libre como dueña del edificio e IDIME como grupo empresarial con laboratorios, imágenes, clínicas en varias ciudades del país, en general operadores. Ahora el nombre de la clínica es CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE. ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE es la empresa que se encargó de todo el diagnóstico y los exámenes que se le realizaron al paciente." (Negrillas y Subrayas de texto original).

Aunado a lo anterior, copia de la historia clínica expedida por la Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre, relacionada con la atención médica del señor Luís Carlos Ibaguen Díaz, desde el día 27 de abril de 2014 (folio 31 expediente), quien ingreso con cuadro clínico de seis días de evolución, y posteriormente el día 02 de mayo del mismo año, se le diagnosticó "perforación en colon trasverso de 2 cm...", siendo ingresado en la unidad de cuidados intensivos.

Conforme lo expuesto, no existe pieza procesal alguna que dé cuenta de la participación de una entidad de carácter pública, máxime cuando manifestó que el INPEC, no tiene injerencia en el asunto objeto del presente debate, por lo que no es aplicable para el caso de autos, el llamado fuero de atracción, toda vez que es la jurisdicción ordinaria la competente, dado a que la naturaleza de la entidades demandadas, se contrae a personas jurídicas de derecho privado.

En relación a la Nueva E.P.S. sus socios originarios fueron solamente las Cajas de Compensación Familiar, y posteriormente ingresó POSITIVA Seguros S.A., como socio, el 50% menos una acción de capital social de la Nueva E.P.S., lo que sustrae de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo² del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo entonces la competencia de la jurisdicción ordinaria

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar falta de jurisdicción en el presente medio de control promovido por Doris Guzmán Vergara y otros, contra la Nueva E.P.S., Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre – En Liquidación, Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S.
2. Remítase el presente asunto al Juez Civil del Circuito Judicial de Cali (reparto), el presente medio de control, conforme lo expuesto en éste proveído.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

En caso de ser necesario
Escriba aquí
De _____
FACILITADO

08 OCT 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio S. E No. 944.

Proceso No. 008 – 2014 – 00207- 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Márquez González
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación judicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada judicial de la parte demandada, por valor de cinco millones ochocientos noventa y tres quinientos ochenta y ocho pesos. (\$5.893.588), por concepto de reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor de conformidad al Índice de Precios al Consumidor - IPC (fl. 200 c. ppl).

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia inicial del 25 de agosto de 2016, tal como consta en el Acta No. 258 obrante a folio 189-190 del cuaderno principal, aportando para tal efecto la apoderada judicial de la parte demandada, acta del Comité de Conciliación y la liquidación financiera (fls. 195-206 del c. ppl.).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La parte actora, aportó el poder conferido por el señor Jairo Márquez González otorgado al Dr. Brayar Fernely González Zamorano (fl.164 c. ppl) y este a su vez, el documento mediante el cual, sustituyó poder al Doctor Carlos David Alfonso Martínez, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fls. 181 del c. ppl).

A la apoderada de la parte demandada, Dra. Katherine Piedrahita Botero le fue otorgado poder especial por parte de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – CASUR, con los soportes necesarios, y con facultad expresa de conciliar. (fls. 191-194 del c. ppl.).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El objeto de análisis se contrae al acuerdo de voluntades que se suscitó en sede judicial con origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte actora, en virtud del artículo 164 numeral 1 literal c de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

En el caso de la referencia, la entidad demandada reconoció una asignación de retiro al accionante, a través de la Resolución no. 1699 del 20 de junio de 1986, efectiva a partir del 01 de enero del mismo año (fls. 60-61 c. ppl) y las pretensiones del demandante en calidad de agente en retiro, giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de conformidad al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro es una prestación periódica¹, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte demandante para obtener la reajuste de la asignación económica reconocida por CASUR, pudo haber sido interpuesto en cualquier tiempo, tal y como lo contempla la norma, por lo tanto para el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias económicas causadas entre las sumas recibidas y las dejadas de pagar al demandante por el reajuste a la asignación de retiro, de conformidad al

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Expediente núm. 2014-02292-01.

Índice de Precios al Consumidor – IPC para los 1997 a 2004 y siguientes, de acuerdo al grado de agente, rango que ostentaba el accionante para el 01 de enero de 1986, fecha desde la cual fue efectiva la asignación reconocida.

Se verifica por parte del despacho, si se cuenta con las pruebas mínimas necesarias que permitan determinar que la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, violatoria de la Ley o los intereses del particular.

Se aportó la documentación necesaria,

1. Que la entidad convocada reconoció al convocante en grado de agente una asignación de retiro, a través de la Resolución no. 1699 del 20 de junio de 1986, efectiva, a partir del 01 de enero de 1986 (fls. 60-61 c. ppl).
2. Que la entidad convocada certificó que la última unidad donde el convocante prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali (fl. 143-47 c. ppl).
3. Que la parte convocada, a través del oficio No. 14652 del 07 de octubre de 2009, respondió negativamente la petición de reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, presentada por el convocante el 14 de septiembre de 2009 (fls. 2-10 cd. ppl).
4. Que la parte convocante confirió poder al doctor Brayar Fernely González Zamorano (fl.164 c. ppl) y este a su vez, allegó al expediente el documento mediante el cual, sustituyó poder al Doctor Carlos David Alfonso Martínez, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fls. 181 del c. ppl).
5. Que a la doctora Katherine Piedrahita Botero le fue otorgado poder especial por parte de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – CASUR, con los soportes necesarios, y con facultad expresa de conciliar. (fls. 191-194 del c. ppl.).
6. Que CASUR allegó acta de comité de conciliación del 10 de marzo de 2016 en la cual, ratificó como política institucional la conciliación judicial y extrajudicial por concepto de IPC (fls. 195-199 c. ppl.).
7. Que la entidad convocada allegó la liquidación de la propuesta económica presentada a la parte convocante (fls. 200-206 c. ppl.).
8. Que este despacho en audiencia inicial acta no. 005 del 25 de enero de 2016 (fls. 183-185), declaró probada la excepción de cosa juzgada, decisión apelada por la parte demandante (fls. 183-185 c. Ppl.).
9. Que el H. Tribunal Administrativo del Valle, a través del auto interlocutorio no. 30 del 17 de febrero de 2016, revocó el auto interlocutorio No. 007 del 25 de enero de 2016, mediante el cual este despacho había declarado probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia (fls. 3-13 c. No.2).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual, se determine si a nombre del AG @ Jairo Márquez González identificado con la cédula de ciudadanía no.16.201.512 de Cartago, existe pronunciamiento judicial alguno o si aún no se le ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad convocada el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor AG @ Jairo Márquez González identificado con la cédula de ciudadanía no.16.201.512 de Cartago, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI A LA LEY**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que

quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **Prescripción:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la entidad demandada, el 26 de mayo de 2010 (fl.200 c. ppl), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte demandante radicó la demanda -26 de mayo de 2014- (fl. 23 c. ppl); lo anterior en el entendido que la solicitud de reajuste por concepto de IPC presentada por el demandante a CASUR fue en septiembre de 2009 (fl.6 c. ppl), es decir se había superado el término de cuatro años entre la solicitud de reajuste y la fecha de radicación de la demanda.

➤ **Con relación a la conciliación.**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. "

➤ **Indexación:**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito (fl. 195 vuelto y 200 c. ppl).

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

CONDENA EN COSTAS

Es importante indicar que en la normatividad anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 para el caso de la condena en costas se tomaba el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Ahora bien, en la actual ley procesal, se ha acogido el criterio objetivo, o sea que las costas corren a cargo del vencido; significando entonces que la responsabilidad de la parte en cuanto a las costas es una responsabilidad objetiva.

El artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, dentro de lo que encontramos:

***“Artículo 365 CGP Numeral 1. Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión o que haya propuesto” (...)** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En virtud a lo anterior, debemos indicar que en el presente caso no hay lugar a determinar una condena en costas, puesto que al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes en la presente audiencia, no se configuran los preceptos establecidos en la normatividad antes mencionada, es decir, no hay parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DECIDE:

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor Jairo Márquez González identificado con la cédula de ciudadanía no.16.201.512 de Cartago y la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la audiencia de pruebas, consignado en el Acta No. 258 del 25 de agosto de 2016, por un valor total de cinco millones ochocientos noventa y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$5.893.588), que serán pagados dentro de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta aprobación. Este acuerdo presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2016, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001. Es de resaltar que se deben tener en cuenta las previsiones anotadas en esta providencia para su efectivo cumplimiento.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

REGISTRO DEL ESTADO

En auto anterior se por:

Estado No. 08 OCT 2016

De

LA SECRETARIA,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the date stamp and the word 'De'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 955.

PROCESO: 2013-00490-00
ACTOR: INGRID XIOMARA VARGAS ACHURY
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-CLUB MILITAR
ACCION: COMISIONES

Santiago de Cali, 07 OCT 2016

Fue allegada solicitud de comisión nuevamente por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que este despacho proceda a recibir la declaración de la señora Lilia María Cárdenas dentro del proceso 2013-0490, la cual indica podrá ser notificada en la calle 5 No. 83-00 Cantón Militar Nápoles-Tercera Brigada de la ciudad de Cali, indicando al reverso de la providencia que no podrá abstenerse éste despacho a la práctica de la prueba, so pena de imposición de sanción contemplada en el artículo 39 del CGP.

Pues bien, para resolver se considera:

Es de agregar, que mediante Auto Interlocutorio No. 502 del 15 de junio de 2016, éste despacho decidió no avocar el comisorio enviado, en razón a que el artículo 171 del CGP, dispone que excepcionalmente se podría comisionar fuera de la sede del juzgado y evidentemente, no fuere posible emplear los medios técnicos para ello.

Desconoce ésta administradora de justicia, las causas que motivaron a la juez comitente para que sea ésta la operadora judicial encargada de verificar sus medios tecnológicos para la práctica de la prueba, máxime si se trata del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, donde se nos ha devuelto en innumerables ocasiones peticiones de comisión, bajo el argumento de no ser de su resorte si se cuenta con medios tecnológicos.

En virtud de ello, es dable mencionar que el artículo 37 del CGP, tiene como finalidad lo siguiente:

*"La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a **otro servidor público** para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea."*

Sin embargo, aplicando de manera lógica la normativa, no tendría ningún sentido que el legislador buscara que, dos jueces en un sistema de oralidad, comparecieran e hiciera la logística a un mismo asunto a fin de recepcionar un testimonio, sobre todo en una atmosfera de descongestión judicial, éste despacho

a manera de ilustración para otros asuntos donde necesita la práctica de una prueba a través de videoconferencia, ha solicitado la ayuda tecnológica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y además solicita que sea a través de un servidor público de la Rama Judicial, que puede ser un empleado de la Rama Judicial encargado de sistemas, tanto en la ciudad comitente como en la ciudad comisionada.

No obstante lo anterior, ante la primacía del derecho sustancial que debe aplicarse para todo asunto, sin ahondar más en quien sería competente para la práctica de la prueba, se recibe la solicitud de comisión por parte del juzgado y se avoca la comisión.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE Y AUXILIESE el Despacho Comisorio No. 001 proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, emitido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se FIJA fecha y hora para celebrar audiencia de recepción de testimonio de la señora Lilia María Cárdenas, para el día **18 de octubre de 2016 a las 2:00pm.**

Los testigos deberán asistir el día en que se programe la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se le indica a las partes, que la citación de los testigos, deberá realizarse por intermedio del apoderado judicial de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte interesada de la práctica de la prueba, que si lo requiere, deberá acercarse al despacho a fin de obtener los oficios respectivos y notificar a su costa, por el medio más expedito a los testigos la presente decisión.

TERCERO: Cumplida tal labor, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

De 18 OCT 2016
LA SECRETARÍA

